

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/1801 DE LA COMISIÓN**de 7 de octubre de 2015****por el que se efectúan deducciones de las cuotas de pesca disponibles para determinadas poblaciones en 2015 debido a la sobrepesca practicada en años anteriores**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n° 847/96, (CE) n° 2371/2002, (CE) n° 811/2004, (CE) n° 768/2005, (CE) n° 2115/2005, (CE) n° 2166/2005, (CE) n° 388/2006, (CE) n° 509/2007, (CE) n° 676/2007, (CE) n° 1098/2007, (CE) n° 1300/2008 y (CE) n° 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n° 2847/93, (CE) n° 1627/94 y (CE) n° 1966/2006 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 105, apartados 1, 2 y 3,

Considerando lo siguiente:

(1) Las cuotas de pesca para 2014 fueron establecidas por los actos siguientes:

- Reglamento (UE) n° 1262/2012 del Consejo ⁽²⁾,
- Reglamento (UE) n° 1180/2013 del Consejo ⁽³⁾,
- Reglamento (UE) n° 24/2014 del Consejo ⁽⁴⁾ y
- Reglamento (UE) n° 43/2014 del Consejo ⁽⁵⁾,

(2) Las cuotas de pesca para 2015 han sido establecidas por los actos siguientes:

- Reglamento (UE) n° 1221/2014 del Consejo ⁽⁶⁾,
- Reglamento (UE) n° 1367/2014 del Consejo ⁽⁷⁾,
- Reglamento (UE) 2015/104 del Consejo ⁽⁸⁾, y
- Reglamento (UE) 2015/106 del Consejo ⁽⁹⁾.

(3) De conformidad con el artículo 105, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1224/2009, si la Comisión establece que un Estado miembro ha rebasado las cuotas de pesca que se le hubieren asignado, debe efectuar deducciones de las futuras cuotas de pesca de dicho Estado miembro.

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (UE) n° 1262/2012 del Consejo, de 20 de diciembre de 2012, que fija, para 2013 y 2014, las posibilidades de pesca de determinadas poblaciones de peces de aguas profundas por parte de los buques de la UE (DO L 356 de 22.12.2012, p. 22).

⁽³⁾ Reglamento (UE) n° 1180/2013 del Consejo, de 19 de noviembre de 2013, por el que se establecen, para 2014, las posibilidades de pesca aplicables en el Mar Báltico a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces (DO L 313 de 22.11.2013, p. 4).

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) n° 24/2014 del Consejo, de 10 de enero de 2014, por el que se establecen para 2014 las posibilidades de pesca aplicables a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces en el mar Negro (DO L 9 de 14.1.2014, p. 4).

⁽⁵⁾ Reglamento (UE) n° 43/2014 del Consejo, de 20 de enero de 2014, por el que se establecen, para 2014, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión (DO L 24 de 28.1.2014, p. 1).

⁽⁶⁾ Reglamento (UE) n° 1221/2014 del Consejo, de 10 de noviembre de 2014, por el que se establecen, para 2015, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces aplicables en el mar Báltico y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n° 43/2014 y (UE) n° 1180/2013 (DO L 330 de 15.11.2014, p. 16).

⁽⁷⁾ Reglamento (UE) n° 1367/2014 del Consejo, de 15 de diciembre de 2014, por el que se fijan para los buques pesqueros de la Unión las posibilidades de pesca en 2015 y 2016 de determinadas poblaciones de peces de aguas profundas (DO L 366 de 20.12.2014, p. 1).

⁽⁸⁾ Reglamento (UE) 2015/104 del Consejo, de 19 de enero de 2015, por el que se establecen, para 2015, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión, por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 43/2014 y por el que se deroga el Reglamento (UE) n° 779/2014 (DO L 22 de 28.1.2015, p. 1).

⁽⁹⁾ Reglamento (UE) 2015/106 del Consejo, de 19 de enero de 2015, por el que se establecen, para 2015, las posibilidades de pesca aplicables a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces en el mar Negro (DO L 19 de 24.1.2015, p. 8).

- (4) El artículo 105, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n° 1224/2009 dispone que esas deducciones deben efectuarse en el año o en los años siguientes mediante la aplicación de los coeficientes multiplicadores respectivos que se fijan en dicho Reglamento.
- (5) Algunos Estados miembros han rebasado sus cuotas de pesca para 2014. Procede, por tanto, que en 2015 y, en su caso, en años posteriores, se efectúen deducciones de las cuotas de pesca que se les hayan asignado, con respecto a las poblaciones objeto de sobrepesca.
- (6) En 2012, España sobrepasó la cuota correspondiente a la población de cigala en las zonas IX y X y en las aguas de la UE del CPACO 34.1.1 (NEP/93411). La deducción de 75,45 toneladas que se derivó de esta sobrepesca fue aplicable en 2013 y, a petición de España, se repartió a lo largo de tres años, a partir de 2013. La reducción anual restante aplicable a la cuota española de la población NEP/93411 asciende a 19 toneladas en 2015, sin perjuicio de otras adaptaciones posteriores de la cuota.
- (7) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 871/2014 de la Comisión ⁽¹⁾ y el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1360/2014 de la Comisión ⁽²⁾ establecieron deducciones de las cuotas de pesca de determinados países y especies para 2014. No obstante, en el caso de determinados Estados miembros, las deducciones que debían aplicarse con respecto a determinadas especies eran superiores a las cuotas respectivas disponibles en 2014 y, por tanto, no pudieron efectuarse íntegramente en ese año. Para cerciorarse de que en esos casos se deduce la cantidad total correspondiente a las poblaciones respectivas, es preciso contabilizar las cantidades restantes cuando se determinen las deducciones de las cuotas de 2015 y, en su caso, de cuotas posteriores.
- (8) Las deducciones de las cuotas de pesca previstas en el presente Reglamento deben aplicarse sin perjuicio de las deducciones aplicables a las cuotas de 2015 en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (UE) n° 165/2011 de la Comisión ⁽³⁾ y en el Reglamento de Ejecución (UE) n° 185/2013 de la Comisión ⁽⁴⁾.
- (9) Como las cuotas se expresan en toneladas o piezas enteras, no se deben considerar las cantidades inferiores a una tonelada o una pieza.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las cuotas de pesca fijadas para 2015 en los Reglamentos (UE) n° 1221/2014, (UE) n° 1367/2014, (UE) 2015/104 y (UE) 2015/106 se reducirán según lo establecido en el anexo del presente Reglamento.
2. El apartado 1 se aplicará sin perjuicio de las deducciones previstas en el Reglamento (UE) n° 165/2011 y en el Reglamento de Ejecución (UE) n° 185/2013.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 871/2014 de la Comisión, de 11 de agosto de 2014, por el que se efectúan deducciones de las cuotas de pesca disponibles para determinadas poblaciones en 2014, debido a la sobrepesca practicada en años anteriores (DO L 239 de 12.8.2014, p. 14).

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 1360/2014 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2014, por el que se efectúan deducciones de las cuotas de pesca disponibles para determinadas poblaciones en 2014, debido a la sobrepesca practicada en años anteriores en otras poblaciones, y se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n° 871/2014 en lo concerniente a las cantidades que deben deducirse en futuros años (DO L 365 de 19.12.2014, p. 106).

⁽³⁾ Reglamento (UE) n° 165/2011 de la Comisión, de 22 de febrero de 2011, por el que se reducen determinadas cuotas de caballa asignadas a España para 2011 y años siguientes debido a la sobrepesca practicada en 2010 (DO L 48 de 23.2.2011, p. 11).

⁽⁴⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 185/2013 de la Comisión, de 5 de marzo de 2013, por el que se deducen determinadas cuotas de pesca asignadas a España para 2013 y años siguientes debido a la sobrepesca de una cuota de caballa determinada practicada en 2009 (DO L 62 de 6.3.2013, p. 62).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 2015.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

DEDUCCIONES APLICABLES A LAS CUOTAS DE POBLACIONES QUE HAN SIDO OBJETO DE SOBREPESCA

Estado miembro	Código de la especie	Código de la zona	Nombre de la especie	Nombre de la zona	Cuota inicial de 2014	Desembarques permitidos en 2014 (cantidad adaptada total en toneladas) ⁽¹⁾	Capturas totales en 2014 (cantidad en toneladas)	Utilización de la cuota en relación con los desembarques permitidos (%)	Sobrepesca referida a los desembarques permitidos (cantidad en toneladas)	Coficiente multiplicador ⁽²⁾	Coficiente multiplicador adicional ⁽³⁾ ⁽⁴⁾	Deducción restante de 2014 ⁽⁵⁾	Saldo restante ⁽⁶⁾	Deducciones aplicables en 2015 (cantidad en toneladas)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)
BE	PLE	7HJK.	Solla	VIIIh, VIIj y VIIk	8,000	1,120	3,701	330,45	2,581	/	/	/	/	2,581
BE	SOL	8AB.	Lenguado común	VIIIa y VIIIb	47,000	327,900	328,823	100,28	0,923	/	C	/	/	1,385
BE	SRX	07D.	Rayas	Aguas de la Unión de VIII d	72,000	60,000	69,586	115,98	9,586	/	/	/	/	9,586
BE	SRX	67AKXD	Rayas	Aguas de la Unión de VIa, VIb, VIIa-c y VIIe-k	725,000	765,000	770,738	100,75	5,738	/	/	/	/	5,738
DK	COD	03AN.	Bacalao	Skagerrak	3 177,000	3 299,380	3 408,570	103,31	109,190	/	C	/	/	163,785
DK	HER	03A.	Arenque	IIIa	19 357,000	15 529,000	15 641,340	100,72	112,340	/	/	/	/	112,340
DK	HER	2A47DX	Arenque	IV, VIId y aguas de la Unión de IIa	12 526,000	12 959,000	13 430,160	103,64	471,160	/	/	/	/	471,160

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)
DK	HER	4AB.	Arenque	Aguas de la Unión y aguas noruegas de IV al norte de 53° 30' N	80 026,000	99 702,000	99 711,800	100,10	9,800	/	/	/	/	9,800
DK	PRA	03A.	Camarón boreal	Illa	2 308,000	2 308,000	2 317,330	100,40	9,330	/	/	/	/	9,330
DK	SAN	234_2	Lanzón	Aguas de la Unión y de la zona de gestión del lanzón 2	4 717,000	4 868,000	8 381,430	172,17	3 513,430	2	/	/	/	7 026,860
DK	SPR	2AC4-C	Espadín y capturas accesorias asociadas	Aguas de la Unión de Ila y IV	122 383,000	126 007,000	127 165,410	100,92	1 158,410	/	/	/	/	1 158,410
ES	ALF	3X14-	Alfonsinos	Aguas de la UE y aguas internacionales de III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV	67,000	67,000	79,683	118,93	12,683	/	A	3,000	/	22,025
ES	BSF	56712-	Sable negro	Aguas de la UE y aguas internacionales de V, VI, VII y XII	226,000	312,500	327,697	104,86	15,197	/	A	/	/	22,796
ES	BSF	8910-	Sable negro	Aguas de la UE y aguas internacionales de VIII, IX y X	12,000	6,130	15,769	257,24	9,639	/	A	27,130	/	41,589

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)
ES	BUM	ATLANT	Aguja azul	Atlantic Ocean	27,200	27,200	124,452	457,54	97,252	/	A	27,000	/	172,878
ES	DWS	56789-	Tiburones de aguas profundas	Aguas de la UE y aguas internacionales de V, VI, VII, VIII y IX	0	0	3,039	N/A	3,039	/	A	/	/	4,559
ES	GFB	567-	Brótola de fango	Aguas de la UE y aguas internacionales de V, VI y VII	588,000	828,030	842,467	101,74	14,437	/	/	/	/	14,437
ES	GFB	89-	Brótola de fango	Aguas de la UE y aguas internacionales de VIII y IX	242,000	216,750	237,282	109,47	20,532	/	A	17,750	/	48,548
ES	GHL	1N2AB.	Fletán negro	Aguas noruegas de I y II	/	0	22,685	N/A	22,685	/	/	/	/	22,685
ES	HAD	5BC6A.	Eglefino	Aguas de la Unión y aguas internacionales de Vb y VIa	/	2,840	18,933	666,65	16,093	/	A	12,540	/	36,680
ES	HAD	7X7A34	Eglefino	VIIIb-k, VIII, IX y X; aguas de la Unión de CEECAF 34.1.1	/	0	3,075	N/A	3,075	/	A	/	/	4,613
ES	NEP	9/3411	Cigala	IX y X; aguas de la Unión de CEECAF 34.1.1	55,000	33,690	24,403	72,43	- 9,287	/	/	19,000 (7)	/	9,713

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)
ES	OTH	1N2AB.	Otras especies	Aguas noruegas de I y II	/	0	26,744	N/A	26,744	/	/	/	/	26,744
ES	POK	56-14	Carbonero	VI; aguas de la Unión y aguas internacionales de Vb, XII y XIV	/	4,810	8,703	180,94	3,893	/	/	/	/	3,893
ES	RNG	5B67-	Granadero de roca	Aguas de la UE y aguas internacionales de Vb, VI, VII	70,000	111,160	125,401	112,81	14,241	/	/	/	/	14,241
ES	SBR	678-	Besugo	Aguas de la UE y aguas internacionales de VI, VII y VIII	143,000	133,060	136,418	102,52	3,358	/	/	/	/	3,358
ES	SOL	8AB.	Lenguado común	VIIIa y VIIIb	9,000	8,100	9,894	122,15	1,794	/	A+C	2,100	/	4,791
ESP	SRX	89-C.	Rayas	Aguas de la Unión de VIII y IX	1 057,000	857,000	1 089,241	127,10	232,241	1,4	/	/	/	325,137
ES	USK	567EI.	Brosmio	Aguas de la Unión y aguas internacionales de V, VI y VII	26,000	15,770	15,762	99,95	- 0,008	/	/	58,770	/	58,762
ES	WHM	ATLANT	Aguja blanca del Atlántico	Océano Atlántico	30,500	25,670	98,039	381,92	72,369	/	/	0,170	/	72,539
FR	SRX	07D.	Rayas	Aguas de la Unión de VIIId	602,000	627,000	698,414	111,39	71,414	/	/	/	/	71,414
FR	SRX	2AC4-C	Rayas	Aguas de la Unión de IIa y IV	33,000	36,000	48,212	133,92	12,212	/	/	/	/	12,212

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)
IE	PLE	7HJK.	Solla	VIIIh, VIIj y VIIk	59,000	61,000	78,270	128,31	17,270	/	A	/	/	25,905
IE	SOL	07A.	Lenguado común	VIIa	41,000	42,000	43,107	102,64	1,107	/	/	/	/	1,107
IE	SRX	67AKXD	Rayas	Aguas de la Unión de VIa, VIb, VIIa-c y VIIe-k	1 048,000	1 030,000	1 079,446	104,80	49,446	/	/	/	/	49,446
LT	GHL	N3LMNO	Fletán negro	Zona NAFO 3LMNO	22,000	0	0	N/A	0	/	/	46,000	/	46,000
LV	HER	03D.RG	Arenque	Subdivisión 28.1	16 534,000	19 334,630	20 084,200	103,88	749,570	/	/	/	/	749,570
NL	HKE	3A/BCD	Merluza	IIIa; aguas de la Unión de las subdivisiones 22-32	/	0	1,655	N/A	1,655	/	C	/	/	2,482
NL	RED	1N2AB.	Gallineta nórdica	Aguas noruegas de I y II	/	0	2,798	N/A	2,798	/	/	/	/	2,798
PT	ANF	8C3411	Rape	VIIIc, IX y X; aguas de la Unión de CEEAF 34.1.1	436,000	664,000	676,302	101,85	12,302	/	/	/	/	12,302

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)
PT	BFT	AE45WM	Atún rojo	Océano Atlántico, al este de 45° W, y mar Mediterráneo	235,500	235,500	243,092	103,22	7,592	/	C	/	/	11,388
PT	HAD	1N2AB	Eglefino	Aguas noruegas de I y II	/	0	26,816	N/A	26,816	/	/	/	344,950	371,766
PT	POK	1N2AB.	Carbonero	Aguas noruegas de I y II	/	18,000	11,850	65,83	- 6,150	/	/	/	185,000	178,850
PT	SRX	89-C.	Rayas	Aguas de la Unión de VIII y IX	1 051,000	1 051,000	1 059,237	100,78	8,237	/	/	/	/	8,237
SE	COD	03AN.	Bacalao	Skagerrak	371,000	560,000	562,836	100,51	2,836	/	C	/	/	4,254
UK	DGS	15X14	Mielga	Aguas de la Unión y aguas internacionales de I, V, VI, VII, VIII, XII y XIV	0	0	1,027	N/A	1,027	/	A	/	/	1,541
UK	GHL	514GRN	Fletán negro	Aguas de Groenlandia de V y XIV	189,000	0	0	N/A	0	/	/	1,000	/	1,000
UK	HAD	5BC6A.	Eglefino	Aguas de la Unión y aguas internacionales de Vb y VIa	3 106,000	3 236,600	3 277,296	101,26	40,696	/	/	/	/	40,696

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)
UK	MAC	2CX14-	Caballa	VI, VII, VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIIIe; aguas de la Unión y aguas internacionales de Vb; aguas internacionales de IIa, XII y XIV	179 471,000	275 119,000	279 250,206	101,50	4 131,206	/	/	/	/	4 131,206
UK	NOP	2A3A4.	Faneca noruega	IIIa; aguas de la Unión de IIa y IV	/	0	14,000	N/A	14,000	/	/	/	/	14,000
UK	PLE	7DE.	Solla	VIIIc y VIIe	1 548,000	1 500,000	1 606,749	107,12	106,749	1,1	/	/	/	117,424
UK	SOL	7FG.	Lenguado común	VIIIc y VIIg	282,000	255,250	252,487	98,92	(- 2,763) ⁽⁸⁾	/	/	1,950	/	1,950
UK	SRX	07D.	Rayas	Aguas de la Unión de VIIIc	120,000	95,000	102,679	108,08	7,679	/	/	/	/	7,679
UK	WHB	24-N	Bacaladilla	Aguas noruegas de II y IV	0	0	22,204	N/A	22,204	/	/	/	/	22,204

⁽¹⁾ Cuotas de que dispone un Estado miembro en aplicación de los Reglamentos pertinentes sobre posibilidades de pesca, después de tener en cuenta los intercambios de posibilidades de pesca de conformidad con el artículo 16, apartado 8, del Reglamento (UE) n° 1380/2013 del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22), las transferencias de cuotas de conformidad con el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96 del Consejo (DO L 115 de 9.5.1996, p. 3) o la reasignación y deducción de las posibilidades de pesca de conformidad con los artículos 37 y 105 del Reglamento (CE) n° 1224/2009.

⁽²⁾ Según lo establecido en el artículo 105, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1224/2009. En todos los casos de sobrepesca igual o inferior a 100 toneladas, se aplicarán deducciones iguales a la sobrepesca multiplicada por 1,00.

⁽³⁾ Según lo establecido en el artículo 105, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1224/2009.

⁽⁴⁾ La letra «A» indica que se ha aplicado un coeficiente multiplicador adicional de 1,5 debido a la sobrepesca consecutiva en los años 2012, 2013 y 2014. La letra «C» indica que se ha aplicado un coeficiente multiplicador adicional de 1,5 por estar sometida la población a un plan plurianual.

⁽⁵⁾ Cantidades restantes que no pudieron deducirse en 2014 con arreglo al Reglamento (UE) n° 871/2014, ya que no hubo cuota o esta fue insuficiente.

⁽⁶⁾ Cantidades restantes correspondientes a la sobrepesca de años anteriores a la entrada en vigor del Reglamento (CE) n° 1224/2009 y que no pueden deducirse de otra población.

⁽⁷⁾ A petición de España, la deducción prevista para 2013 se escalonará a lo largo de tres años.

⁽⁸⁾ Esta cantidad ya no está disponible a raíz de la solicitud de transferencia presentada por el Reino Unido de conformidad con el Reglamento (CE) n° 847/96 y aplicable tras la adopción del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1170 de la Comisión (DO L 189 de 17.7.2015, p. 2).